

SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**FORMULA CARGOS AL CENTRO DE FORMACIÓN
TÉCNICA ASISTE Y HACE PRESENTE PLAZO
PARA PRESENTAR DESCARGOS, EN
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY
21.091**

2025/FC/13

SANTIAGO, 31 de julio de 2025

ANTECEDENTES:

Para la presente formulación de cargos este instructor ha tenido a la vista los siguientes antecedentes: la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 21.091, sobre Educación Superior; la Ley 21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior; la Resolución Exenta 226, de 10 de junio de 2024, que aprobó el plan de fiscalización 2024 y la Resolución Exenta 559, de 24 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio y designó instructor.

CONSIDERACIONES:

1º En virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 de la Ley 21.091, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

2º Conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 21.369, su objeto es promover políticas integrales orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, y proteger y reparar a las víctimas en el ámbito de la educación superior con la finalidad de establecer ambientes seguros y libres de acoso sexual, violencia y discriminación de género, para todas las personas que se relacionen en comunidades académicas de educación superior, con prescindencia de su sexo, género, identidad y orientación sexual.

3º En virtud de lo establecido en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, esta Superintendencia será competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley.

4º Mediante la Resolución Exenta 226, de 10 de junio de 2024, esta Superintendencia aprobó el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024, el cual, entre otros, contemplaba el Programa Anual de Fiscalización Ley 21.369, que tiene como

objetivo comprobar el cumplimiento normativo por parte de las instituciones de educación superior en relación con los siguientes aspectos:

- Verificar que los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios de colaboración académica y de investigación, así como los convenios con centros de práctica y campos clínicos, incorporen expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico.

- Verificar que la institución cuenta con separación de funciones entre el personal a cargo de la unidad de implementación y de la unidad de investigación y sanción, de acuerdo con lo establecido en la Ley 21.369.

- Verificar que el personal a cargo de la implementación del modelo de prevención y del modelo de investigación y sanción se encuentre capacitado según establece la Ley 21.369.

- Verificar que los procedimientos de investigación iniciados por las instituciones de educación superior en el marco de la Ley 21.369, sean tramitados con celeridad y sin dilaciones injustificadas, cumpliendo con su modelo de investigación y sanción.

- Verificar que las instituciones de educación superior incorporen en el modelo de prevención un diagnóstico identificando las actividades, procesos o interacciones institucionales que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

5° El alcance de este programa de fiscalización fue de carácter muestral, limitado a un total de 10 instituciones de educación superior, por razones de capacidad operativa de la División de Supervisión.

6° A través del Oficio Ordinario 687, de 5 de septiembre de 2024, la Superintendencia le comunicó al Centro de Formación Técnica Asiste que había sido seleccionado para la aplicación del Programa de Fiscalización de cumplimiento de obligaciones de la Ley 21.369, establecido en el Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024, de este Organismo Fiscalizador. Asimismo, le informó que la fiscalización se ejecutaría de manera administrativa, a través de la solicitud y posterior revisión de antecedentes documentales, para luego, realizar una visita en terreno a la institución de educación superior.

7° Luego de efectuar las acciones de fiscalización pertinentes, la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior emitió el Acta de Fiscalización 149/2025, en la que constató eventuales incumplimientos del Centro de Formación Técnica ASISTE, relativos a la ausencia de una incorporación expresa de la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico, en los contratos de trabajo, de prestación de servicios, en los convenios de colaboración académica o de investigación y/o en los convenios con centros de práctica y

campos clínicos; y la ausencia de un diagnóstico formal en el modelo de prevención que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género, conforme a lo exigido por la Ley 21.369

8° En este contexto, mediante la Resolución Exenta 559, de 24 de julio de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica ASISTE, designándose en dicho acto administrativo a este funcionario para realizar la instrucción de dicho procedimiento y formular los cargos que correspondan.

9° Analizados los antecedentes del procedimiento administrativo, este instructor considera que los hechos constatados en el Acta de Fiscalización 149/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, podrían eventualmente constituir infracciones a la normativa que regula la educación superior, teniendo el mérito suficiente para formular el o los cargos correspondientes, de modo de proseguir con el debido procedimiento administrativo.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 21.091 dispone que *“La instrucción del procedimiento sancionatorio se realizará por un funcionario de la Superintendencia que recibirá el nombre de instructor y se iniciará con la formulación precisa de cargos, que se notificarán al presunto infractor por carta certificada en el domicilio que tenga registrado la Superintendencia o el que se señale en la denuncia, según el caso, confiriéndole un plazo de veinte días, prorrogables por diez días más en caso de infracciones graves o gravísimas, para formular los descargos y solicitar que se abra un periodo de prueba no superior a igual término. La formulación de cargos señalará una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida, la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada. Ninguna persona podrá ser sancionada por acciones u omisiones que no hubiesen sido imputadas en la formulación de cargos”*.

POR TANTO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 21.091:

1.- Por el presente acto vengo en formular cargos al **Centro de Formación Técnica ASISTE**, RUT: 96.925.480-5, domiciliado en Diego de Rosales 1661, comuna de Santiago, por los hechos que se exponen a continuación:

CARGO 1: EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ASISTE NO HABRÍA INCORPORADO EXPRESAMENTE LA NORMATIVA INTERNA EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO ACADÉMICO EN LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO Y CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 21.369.

Hechos: El Centro de Formación Técnica ASISTE, acorde lo constatado en el Acta de Fiscalización 149/2025, de la División de Supervisión de esta Superintendencia, no habría incluido la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género establecidas en la Ley 21.369, como cláusula en la totalidad de los contratos de trabajo de la institución y otros contratos de prestación de servicios.

A mayor abundamiento, se constató que dos contratos docentes celebrados por la institución, correspondientes a [REDACTED] y [REDACTED], no contendrían cláusulas o anexos en que declarasen haber recibido, leído y comprendido la “Política para la Prevención y Sanción de Acoso” y el “Protocolo Integral para la Prevención y Sanción PIPS”, entre otros instrumentos institucionales relacionados con la prevención y sanción de acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.

Asimismo, conforme al Acta de Fiscalización 149/2025, se constató la existencia de un vínculo contractual con la empresa Safety, Asesoría y Capacitaciones HSE SPA, de 4 de abril de 2024, sobre capacitación en Introducción a los Derechos Humanos, Igualdad e Inclusión de Género y Derechos y Humanos y Perspectiva de Género de la Educación Superior, el cual no contenía cláusulas en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género establecidas en la Ley 21.369.

Dichas situaciones constatadas serían insuficientes para dar cumplimiento íntegro a lo establecido en el numeral 11, del apartado 3. “Objetivos específicos” de la Política Integral de Prevención y Sanción del Acoso, la Violencia y la Discriminación, y a lo dispuesto en el apartado 2 “Ámbito de Aplicación” del Protocolo Integral de Investigación y Sanción del Acoso, la Violencia y la Discriminación de la institución, así como también a la normativa indicada a continuación.

Normas eventualmente transgredidas: Inciso tercero del artículo 9 de la Ley 21.369: *“La normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberá ser incorporada expresamente en los contratos de trabajo y de prestación de servicios educacionales, convenios académicos y de investigación y cualquier otro instrumento celebrado por la institución, incluidos los convenios que se celebren para efectos de llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación”.*

Numeral 11, del apartado 3 “Objetivos Específicos”, de la Política Integral de Prevención y Sanción del Acoso, la Violencia y la Discriminación: *“Incorporar en los contratos que suscriba la institución, ya sean de trabajo, de prestación de servicios educacionales, con proveedores o cualquier otro tipo de convenio que implique la interacción directa con terceros por parte de miembros de la comunidad educativa, las normas asociadas al respeto de la normativa interna relativa a la prevención, investigación prevenir, sanción y erradicación de todas las formas de acoso sexual, violencia y discriminación de género”.*

Apartado 2 “Ámbito de Aplicación” del Protocolo Integral de Investigación y Sanción del Acoso, la Violencia y la Discriminación: *“Este Protocolo aplica a todos los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por el CFT ASISTE, o por cualquiera de sus miembros ya sean estos estudiantes, docentes, colaboradores, administrativos, practicantes y personal externo que preste servicios en la institución. El protocolo también se aplica a todas las actividades académicas, extracurriculares y administrativas que se desarrollen en modalidad presencial, virtual o mixta”.*

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción grave según lo establecido en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 21.369: *“Se considerará infracción grave el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 9º”.*

Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más*

de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. (...) c) Multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones graves”.

Por su parte, el inciso final del artículo 55 dispone que: *“En caso de infracciones que tengan el carácter de graves, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley”.*

CARGO 2: EL CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ASISTE NO HABRÍA INCORPORADO EN EL MODELO DE PREVENCIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY 21.369 UN DIAGNÓSTICO BASADO EN INFORMACIÓN ACTUALIZADA, QUE IDENTIFIQUE LAS ACTIVIDADES, PROCESOS O INTERACCIONES INSTITUCIONALES, REGULARES O ESPORÁDICAS, QUE GENERAN O INCREMENTAN EL RIESGO DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL INTERIOR DE LA RESPECTIVA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Hechos: El Centro de Formación Técnica ASISTE, acorde lo constatado en el Acta de Fiscalización 149/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia, no habría incorporado en el modelo de prevención un diagnóstico formal que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales regulares o esporádicas que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

A mayor abundamiento, conforme a la referida Acta de Fiscalización, se solicitó a la institución remitir documento en que conste el diagnóstico del modelo de prevención. En respuesta, la institución remitió el documento denominado “Actividades Realizadas para la Definición del Actual y vigente Modelo de Prevención en la Aplicación de la Ley 21.369”, en el que detalla la realización de las siguientes actividades:

- i. Actividad consultiva a colaboradores: Efectuada el 12 de septiembre de 2023, correspondiente a una actividad de capacitación y consultas, en la que se solicitó opiniones o ideas para dar cumplimiento a la Ley 21.369, y de la cual se emitió un documento denominado “Registros 12092023”, en el cual no se identificó a sus autores ni fue posible constatar una sistematización de la información obtenida.
- ii. Proceso consultivo a Estudiantes y colaboradores: Efectuado el 27 de mayo de 2024, dirigido a estudiantes y colaboradores, consistente en la aplicación de una encuesta online y un *focus group* para analizar los resultados de dicha consulta, verificándose el documento “Cuestionario Ley 21.369”, que fue respondido por 10 personas sin indicar el estamento al que pertenecen y sin constatar la sistematización de la información obtenida.
- iii. Jornada de reflexión de ajuste de malla: Realizada el 27 de junio de 2024, consistió en una jornada de revisión de mallas curriculares para tratar la revisión de perfil de egreso, planes de estudio y contenidos de asignaturas. Mediante el archivo denominado “Registros 27062024” se constató la participación de 6 personas registradas que abordaron preguntas sobre habilidades y conocimientos requeridos por los técnicos en seguridad privada y seguridad electrónica; sugerencia de asignaturas y contenidos para incorporar en éstas; y estrategias para promover una formación no sexista.
- iv. Actualización de política y procedimientos: Realizada el 22 de julio de 2024, consistente en la actualización de la “Política Integral de Prevención y Sanción del

Acoso, la Violencia y la Discriminación” y los procedimientos asociados, incluyéndose la incorporación de metodologías participativas para el reporte de incidentes, refuerzo de las estrategias de sensibilización y capacitación, y actualización de los canales de comunicaciones para la recepción y seguimiento de denuncias. Sin embargo, ni la versión 4º de 2024, de la política integral de prevención y sanción antes señalada, ni en el “Protocolo Integral de Investigación y Sanción del Acoso, la Violencia y la Discriminación”, constan diagnósticos que identifiquen las actividades, procesos o interacciones institucionales que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género.

No obstante, el Acta de Fiscalización 149/2025 concluye que, si bien la institución realizó actividades de consulta a informantes claves, estudiantes y empleados, para la actualización de su modelo de prevención, los antecedentes entregados por la institución no constituyen un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas que generan o incrementan el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género. Lo anterior, pese a que mediante Oficio 1115, de 11 de diciembre de 2023, de este órgano de control, se recomendó la identificación de tales elementos y la incorporación de medidas evaluables que permitan prevenir los riesgos antes señalados e identificados por la institución en el diagnóstico.

Normas eventualmente transgredidas: Literal a) del artículo 5 de la Ley 21.369: “El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas: a) Un diagnóstico que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el interior de la respectiva institución de educación superior, basado en información actualizada”.

Tipo infraccional: El incumplimiento descrito podría constituir una infracción leve según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: “Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)”.

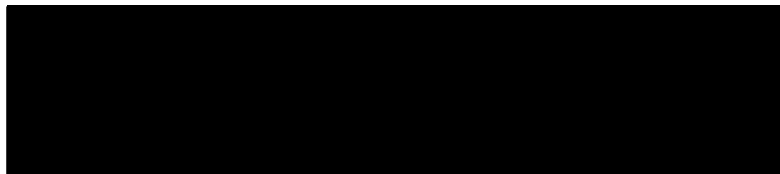
Sanción: El artículo 57 de la Ley 21.091 establece que: “Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.

Por su parte, el inciso final del artículo 56 dispone que: “En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (...)”.

2.- Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 21.091, a la Rectora del Centro de Formación Técnica ASISTE, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Diego de Rosales 1661, comuna de Santiago.

3.- El Centro de Formación Técnica ASISTE dispondrá de un plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de la notificación de la presente formulación de cargos, para formular sus descargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091, los que deberán presentarse a través de la casilla de correo electrónico oficinadepartes@sesuperior.cl

4.- En su primera presentación, deberá registrar una dirección de correo electrónico para que se le practiquen las notificaciones que sean procedentes en lo sucesivo.



DIEGO MUÑOZ SOTO
INSTRUCTOR
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Distribución:

- Rectora del Centro de Formación Técnica ASISTE	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	2c